

**SECRETARÍA. JULIO 26 DE 2022.** En la fecha paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró la caducidad de la acción, lo cual hizo en tiempo hábil.

DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER RECURSO. JULIO 21-22-25 de 2022.

Luis Eduardo Barco Morales.  
Secretario

**República de Colombia**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio No.216**

Acción reivindicatoria de cosas hereditarias/mínima cuantía.

**Rad. 76 246 40 89 001-2022 -00027 -00.**

## **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se resuelve en esta oportunidad la viabilidad de conceder el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio del 18 de julio del año en curso, al haberse decretado la caducidad de la acción en la demanda de reivindicación de dominio de cosas hereditarias, propuesto por **José Manuel Giraldo Correa**.

## **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La demanda fue rechazada de plano mediante proveído del 18 de julio pasado, al considerarse que el término hábil para proponerse había caducado por superar los 10 años siguientes al momento de figurar el derecho del señor **Giraldo Correa**, es decir, después de ocurrido el fallecimiento de su progenitor José Daniel Giraldo Ocampo, el 6 de agosto de 1961.

Dentro del término concedido para ello, la parte interesada interpuso el recurso de apelación contra esa decisión, lo cual resulta improcedente como pasa a mostrarse.

Refieren los artículos 320 y 321 del CGP:

**«ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código». (Se destaca).*

Precisado lo anterior, tenemos que la presente acción se tramita bajo el proceso verbal sumario, de acción reivindicatoria de dominio de cosas herenciales de mínima cuantía, por valor de «\$11'692.000», conforme a lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Mírese que, en el Código General del Proceso son cuatro las vertientes que agrupan los procesos de única instancia: **i)** por un lado, por el factor objetivo, los asuntos de mínima cuantía; **ii)** por otro, los que según su naturaleza tienen asignada esa consecuencia, tales como los de el *sub lite* que no se guían por el trámite especial (art.368 y 399) **iii)** además, por la índole misma del ritual, todos los verbales sumarios (parágrafo 1°, art. 390); **iv)** y finalmente, por el carácter de los sujetos involucrados, como en el evento de los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, los cuales conoce esta Corte de conformidad con el numeral 6° del art. 30 ídem.

La más relevante consecuencia que por definición entraña su nominación de única instancia, es que sus decisiones no son pasibles del recurso de apelación, cuestión cuya avenencia al ordenamiento jurídico fue dilucidada por la Corte Constitucional en casos similares, al predicar que el postulado de la doble instancia contenido en el artículo 31 superior no es absoluto y, en esa medida, prohijó la libertad de configuración que asiste al legislador (sentencia C 103/05 que estudio la exequibilidad del literal b) del art. 70 de la Ley 794 de 2002).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

**RESUELVE**

**DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró la caducidad de la acción reivindicatoria de dominio de cosas herenciales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**  
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da12f6dadd46e6907123710eda518990a1ea54469c03b40b19a2570a6a6736ab**

Documento generado en 26/07/2022 04:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**